

## Reflexiones sobre el concepto de “especial relevancia económica” previsto en el apartado 4 del art. 286 bis del Código Penal

**Francisco Martínez Fernández**

Responsable de Derecho Penal de LaLiga

El apartado 4 del art. 286 Bis del Código Penal tipifica todas aquellas conductas que tienen por finalidad predeterminar o alterar de manera deliberada o fraudulenta el resultado de una prueba, encuentro o competición deportiva de especial relevancia económica o deportiva.

Es el propio legislador el que lleva a cabo una interpretación auténtica<sup>1</sup> del término “especial relevancia económica”, aclarando, a reglón seguido, lo que por éste se considera una competición deportiva de especial relevancia económica, definiéndola como aquella en la que la mayor parte de los participantes en la misma perciben cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico por su participación en la actividad.

Ya de entrada, y siendo obvio que con dicha redacción el legislador trataba de extender el espectro subjetivo del tipo, tras la redacción original del artículo dada por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, a los efectos de evitar que solo las competiciones profesionales tuviesen cobertura penal frente a las conductas de corrupción deportiva, también parece patente que existiría una contradicción entre la utilización literal de las palabras “*especial relevancia económica*” -de las que a primera vista se podría interpretar que buscaban la punición de las conductas económicamente más perjudiciales-, con lo que a continuación el legislador interpreta como tal, dado que para estar dentro del tipo sería suficiente con que, en sus propias palabras, la mayor parte de los participantes de la competición deportiva percibieran cualquier tipo de retribución, compensación o ingreso económico.

Y es que en otras ocasiones en las que el legislador ha utilizado en el Código Penal términos similares al de “especial relevancia”, tales como “especial trascendencia”, dicho uso lo ha sido para propiciar la agravación de la pena. A modo de ejemplo, el art. 271 del Código Penal que recoge el tipo agravado del delito contra la propiedad intelectual, y que resultará de aplicación cuando, entre otras circunstancias, el beneficio obtenido o que se hubiera podido obtener posea “especial trascendencia económica”.

---

<sup>1</sup> La interpretación auténtica es la que realiza el propio legislador que dictó la norma interpretada.

En estos casos, y al contrario de lo acontecido con el art. 286 Bis 4 del Código Penal, el legislador no nos ha dado una interpretación cuantitativa ni cualitativa de la especial trascendencia económica, no obstante, ha sido la jurisprudencia la que se ha ocupado de clarificar dicho concepto.

En la misma línea, cabe mentar el apartado c) del art. 65 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ) que atribuye la competencia de la Sala de lo penal de la Audiencia Nacional a las defraudaciones y maquinaciones para alterar el precio de las cosas que produzcan o puedan producir grave repercusión en la seguridad del tráfico mercantil, en la economía nacional, o perjuicio patrimonial en una generalidad de personas en el territorio de más de una Audiencia.

Pues bien, el concepto de grave repercusión en la economía nacional ha sido interpretado en diversas ocasiones por el Tribunal Supremo, quien se ha encargado de cuantificar el mismo, situándolo en la cifra de los siete millones de euros (por todos el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 19 Sep.2018. Rec. 20473/2018).

Queremos, por tanto, decir que en el supuesto del art 286 Bis 4 del Código Penal el legislador, al interpretar como lo hace la “especial relevancia económica” anula el sentido de los términos “especial” y “relevancia”, que resultarían superfluos, y que solo contribuyen a generar confusión, puesto que en la práctica no sería necesaria esta especial relevancia económica para que la conducta desarrollada fuera típica penalmente hablando.

Por lo tanto, con la interpretación autentica del legislador la práctica totalidad de las competiciones deportivas podrían ser objeto del art. 286 Bis 4 del Código Penal, puesto que resultaría suficiente con que la mayoría de sus participantes recibiesen cualquier tipo de compensación o ingreso económico, y estamos pensando en, por ejemplo, ingresos compensatorios de gastos por desplazamientos, ropa deportiva o utillaje. Otra cosa será el acreditar cuantitativamente que la mayor parte de los participantes de la competición percibe estos ingresos o compensaciones.

En conclusión, si tal y como parece la intención del legislador era abrir el abanico de la punición penal a la práctica totalidad de competiciones deportivas, sería aconsejable que en futuras modificaciones de la norma se facilite una redacción más clarificadora, que evite generar confusiones y, sobre todo, en la que no existan contradicciones entre el tenor literal de la ley y la interpretación auténtica de la misma.